

**CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO 2020-00318.** Paso el presente expediente a Despacho del Señor juez, a efectos de dar cumplimiento al fallo de segunda instancia de Acción de tutela, proferida por la Sala Civil- Familia- Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, que fuera postulada por el ciudadano FABIO DE JESUS GIRALDO DUQUE, en contra de este Estrado Judicial, decisión que se encuentra inserta en el expediente digital. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío, 26 de Julio de 2022.

SONIA EDITH MEJIA BRAVO  
Secretaria

Auto interlocutorio  
**Radicado 2020-0031800.**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós. (2022).-

Con sustento en la Constancia Secretarial que antecede, ESTESE A LO RESUELTO en el fallo de Acción de tutela de segundo grado, originario de la Sala Civil- Familia- Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, postulada por el señor FABIO DE JESUS GIRALDO DUQUE, quien actúa como demandante en este proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, donde es demandado el ciudadano JOHN EDUARD ARIAS SANCHEZ, y por ende, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, la cual tendrá su realización el día **MARTES NUEVE (9) DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA. (9:00 A.M.)**, con lo cual se da cumplimiento a la orden impartida por la citada Corporación.-

En la audiencia programada, se intentará la conciliación, se escucharán los interrogatorios de parte, se saneará el proceso, se fijará el litigio, y en general, se desarrollaran las demás etapas a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso

Cabe advertir a las partes convocadas que la inasistencia a la audiencia programada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones de la demanda o las excepciones perentorias o de mérito, según fuere el caso, de acuerdo con lo normado en el numeral 4º, del Artículo 372 del Código General del Proceso.

Como se ha enunciado con precedencia, en la audiencia se desarrollarán las etapas a que se refieren los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, acto procesal en el que además, se practicarán las pruebas que se decretarán a continuación, se escucharán las alegaciones de los Apoderados, y se dictará el fallo que finiquite la instancia.

**1) PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Hasta donde la Ley lo permita, se le dará el valor probatorio a los documentos aportados con la demandada, lo cual se hará en el momento procesal oportuno.-

**2) PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Hasta donde la Ley lo permita, se le dará el valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demandada, lo cual se hará en el momento procesal oportuno.-

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se escuchará en interrogatorio de parte, al señor FABIO DE JESUS GIRALDO DUQUE, a instancias del Apoderado de la Parte demandada.-

No se decreta el Interrogatorio de parte de los señores MARIA EDURVELLY GUZMAN SANCHEZ, CHRISTIAN CAMILO GIRALDO GUZMAN, Y JHONATAN ALEJANDRO GIRALDO GUZMAN, puesto que no son parte en este asunto, y como se indicará más adelante, no se vincularán a este proceso.-

**TESTIMONIAL:** Por reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, se dispone escuchar en testifical jurado, a la señora ANETH CHOCONTA CUELLAR, quien depondrá sobre los hechos a que se refiere el apoderado de la parte demandada, en su escrito de contestación de demanda.-

Las pruebas que a continuación de enuncian, y que se refieren a las documentales solicitadas en la contestación de la demanda, que se identifican del número 1 al número 10, así como la Inspección Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, SE RECHAZAN DE PLANO, al considerar que las mismas son totalmente impertinentes e inconducentes, ya que, nos encontramos frente a un proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, tratándose de un Establecimiento de comercio, cuya causal alegada es el Desahucio, situación en la que se debe valorar por parte del Juzgador, los elementos que deben confluir para la materialización de dicha figura jurídica, y si miramos cada una de las probanzas a que hacemos referencia, ninguna de ellas apunta a desvirtuar la estructuración de la misma, versando sobre situaciones que son ajenas al objeto de la litis:

1. Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío, para que se allegue a este proceso, copias auténticas de las piezas procesales del expediente de radicación 63001310300120110035600 donde es demandante la señora **PAULA ANDREA DUQUE GAVIRIA** y como demandado **JOHN EDUARD ARIAS SANCHEZ**, en el proceso DECLARATIVO, para que se valore el precio que el señor ARIAS SANCHEZ pago por el cincuenta por ciento (50%) del establecimiento de comercio TROPICAL CAR WASH, y además, se observe
2. Oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío, para que se llegue a este proceso **CERTIFICACIÓN** detallada de cada actuación procesal dentro del expediente de radicación 63001400300520110058200 donde era demandante el señor JESUS ENRIQUE CHOCONTA (anterior propietario del inmueble donde se ubica el establecimiento de comercio TROPICAL CAR WASH) y como demandado **JOHN EDUARD ARIAS SANCHEZ**, en el proceso abreviado de restitución de bien inmueble arrendado, con la finalidad de evidenciar todo lo sucedido en tal litigio, para observarse que el establecimiento de comercio se encuentra ubicado y establecido en el sitio objeto de litigio, hace más de 22 años.
3. Oficiar a la Tesorería Municipal de Armenia, Quindío, para que certifique con destino a este proceso, desde cuando se declara, presenta y paga el impuesto de industria y comercio, por parte del establecimiento de comercio TROPICAL CAR WASH de matrícula mercantil No. 99717.

4. Oficiar A la Secretaria de Planeación Municipal de Armenia, Quindío, para que certifique a este proceso, si actualmente se puede aperturar un establecimiento de comercio para desarrollar la actividad de lavado de automotores, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, exactamente en la Carrera 19 Nro. 3-46 o sus alrededores.
5. Oficiar A la Secretaria de Gobierno Municipal de Armenia, Quindío, para que certifique a este proceso, si actualmente se puede aperturar un establecimiento de comercio para desarrollar la actividad de lavado de automotores, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, exactamente en la Carrera 19 Nro. 3-46 o sus alrededores
6. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ para que certifique a este proceso, si actualmente se puede aperturar un establecimiento de comercio para desarrollar la actividad de lavado de automotores, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, exactamente en la Carrera 19 Nro. 3-46 o sus alrededores
7. Oficiar a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, para que certifique con destino a este proceso, desde cuando existe inscrito o matriculado ante la entidad el establecimiento de comercio TROPICAL CAR WASH de matrícula mercantil No. 99717, en qué dirección de ubicación ha estado establecido como establecimiento de comercio y si ha contribuido o cumplido con sus obligaciones legales y comerciales.
8. Oficiar a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, para que certifique con destino a este proceso, desde cuando el establecimiento de comercio AUTOLAVADO AQUA SPA de matrícula mercantil No. 148672 se encuentra a nombre de la señora MARIA EDURVELLY GUZMAN SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.741.950, en calidad de propietaria.
9. Oficiar a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, para que certifique con destino a este proceso, que requisitos se necesitan para aperturar un establecimiento de comercio para desarrollar la actividad o prestación del servicio de embellecimiento para vehículos, lavado, mantenimiento y reparación de los mismos en la ciudad de Armenia, Quindío.

10. Oficiar a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, para que certifique con destino a este proceso, si actualmente se puede aperturar un establecimiento de comercio para desarrollar la actividad o prestación del servicio de embellecimiento para vehículos, lavado, mantenimiento y reparación de los mismos, en la carrera 19 número 3-46 de Armenia, Quindío, de acuerdo al POT actual y a la regulación de usos de suelos en esa dirección o nomenclatura.

### **PRUEBA PERICIAL**

Ruego a su señoría, en virtud del artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, se decrete la inspección judicial sobre los predios de matrícula inmobiliaria 280-54995 y 280-119760 enunciados en el hecho primero del escrito de demanda, a fin de verificar los hechos originarios de la demanda y de la contestación de la misma, para que se pueda observar el área de los inmuebles del demandante y vinculados, así como también, la proporción o porcentaje de ocupación del establecimiento de comercio TROPICAL CAR WASH de propiedad del demandado, el cual lleva sitiado hace 22 años en el mismo lugar.

De otro lado, y en lo relacionado a la conformación del Litisconsocio necesario por Activa, con los señores MARIA EDURVELLY GUZMAN SANCHEZ, CHRISTIAN CAMILO GIRALDO GUZMAN, este Operador Judicial, no comparte el argumento esgrimido por el Apoderado de la parte demandada, en el sentido de que para definir la litis, se debe integrar el contradictorio con los demás copropietarios del bien objeto de restitución, pues, tal y como lo señala el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, el demandante, señor FABIO DE JESUS GIRALDO DUQUE, está en capacidad jurídica de representar a la Comunidad, lógicamente, como perteneciente a ella en común y proindiviso.-

Una vez desarrolladas las etapas procesales a que se contraen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, envíese copia de la Audiencia, a la Sala Civil- Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, con el fin de que los Honorables Jueces Colegiados, verifiquen de manera categórica, el cumplimiento al fallo de Acción de Tutela

**NOTIFIQUESE**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO  
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN  
ORALIDAD. ARMENIA, QUINDIO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS  
PARTES POR FIJACION EN ESTADO DEL 28 DE  
JULIO DE 2022.

SONIA EDITH MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91659e8839ded31215402b309923a852b56ff0dac9f491d310f98ca203e0d52c**

Documento generado en 27/07/2022 11:27:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**